

Jurado P. de Montes en Mano Común

En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente

ACUERDO

En la Ciudad de Orense, a 26 NOV 1975

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: "CHAIRA, GABIÁN Y BALISCO".

tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de Sas do Monte. (Montederramo)

RESULTANDO: Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta - ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños, porque tienen una procedencia foral, porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha 11 de junio de 1.975 ----- se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como instructor a Don JUAN LUIS CASTRO SOMOZA, Abogado del Estado ----- quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal; Presidente de la Junta de Comunidad o Alcalde Pedáneo, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Diputación Provincial y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

RESULTANDO: Que practicadas las citaciones y publicaciones referidas anteriormente, no se formuló en el expediente alegación alguna contraria a la clasificación del monte referido como "vecinal en mano común", tal y como se proponía en la carpeta-ficha de investigación.



RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

VISTOS, los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.ª).- Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.ª).- Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.ª).- Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.ª).- Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.ª).- La comunidad es insoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

CONSIDERANDO: Que de las actuaciones y pruebas llevadas a cabo en el expediente, de evidencia un total acuerdo de los interesados en el mismo: Comunidad vecinal y Ayuntamiento, en orden a que el monte en cuestión pertenece y ha venido aprovechándose consuetudinariamente y desde tiempo inmemorial por los vecinos de la Comunidad referida, en régimen de comunidad germánica y en su calidad de tales vecinos, sin asignación de cuotas individuales de propiedad; caracteres que con toda precisión tipifican un régimen de copropiedad en mano común, tal como es definida por el art. 2º del Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común, de 26 de febrero de 1.970.

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA:

1º.- Clasificar el monte "CHAIRA, GABIÁN Y BALISCO", tal como se describe en la Carpeta-ficha elaborada por la Administración Forestal, como monte vecinal en mano común, perteneciente en régimen de copropiedad germánica a los vecinos de Sas do Monte, a todos los efectos de la Ley de 27 de julio de 1.968 y su Reglamento de 26 de febrero de 1.970.

2º.- Que se proceda a la exclusión del referido monte de cualquier Catálogo o Registro público en que pudiese figurar inscrito a favor de persona o entidad distinta de la comunidad vecinal a la que ahora se asigna su pertenencia.

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.



Sr.

[Handwritten signatures and stamps, including a large signature that appears to read 'Insulatoria']

Ramon Fdez Fdez

Ramon Fdez Fdez

W
J. Larios

Prov. ^a	Munic. ^a	Comunidad Prop. ^a	N. ^o monte
OR	50	10.5	1

CLAVE DEL MONTE

● 3.- ESTADO FISICO

Ref.^a Índice

3.1 SITUACION. ALTITUD. ACCESOS.

Los montes "CHAIRA, GABIAN y BALISCO" del pueblo de SAS DO MONTE estan situados al S.E. de este pueblo y sus fincas particulares, comprendidos entre estas y los límites con los municipios de Chandreja de Queija y Castro Caldelas.

Estan formados por laderas que suben hacia el S.E. hasta los Altos de Gabian y Balisco y los llanos que se prolongan hasta el límite con Chandreja de Queija por Cantador y Pena Vexiga. El terreno es de pendientes relativamente suaves, con altitudes comprendidas entre los 1.000 y 1.220 m.

Los únicos accesos directos son los caminos de carro desde el pueblo, enlazados por el N.O. con la carretera local de Montederramo a Castro caldelas.

3.2 SUPERFICIE.

209 Has., obtenidas mediante planimetrado sobre 1/25.000.

Prov.*	Munic.*	Comunidad Prop.*	N.º monte
OR	50	10.5	1

Ref.* Índice

CLAVE DEL MONTE

3.3 LINDEROS.

N.- Término municipal de Castro Caldelas.

E.- Término municipal de Chandreja de Queija.

S.- Montes Serro" de Cimadevila, Correinza y Sampaio del Carballal, de la parroquia de Marrubio.

O.- Fincas particulares de la parroquia de Sas do Monte.

3.4 DESCRIPCION DEL PERIMETRO.

El perímetro de estos montes "CHAIRA, GABIAN y BALISCO" del pueblo de Sas do Monte, puede describirse empezando por el extremo N.E. en Gabián, donde estan las "tres rayas" de este municipio de Montederramo con los de Castro Caldelas y Chandreja de Queija. Dividiendo con este último sigue la mojonera entre municipios hacia el S. por Pena Vexiga hasta Cantador. Aquí entra por el S. el monte Serro de Cimadevila, Correinza y Sampaio del Carballal, con el que cruza en dirección N.O. hasta Lameiras, donde ya empieza el Serro de la parroquia de Marrubio, con el que baja por una loma de E.O. hasta las fincas particulares. Por el O. sigue la poligonal formada por estas en dirección N.E. hasta el límite con el municipio de Castro Caldelas, por cuya mojonera sube de

Prov.*	Munic.*	Comunidad Prep.*	N.º monte
OR	50	10.5	1

Ref.* Índice

CLAVE DEL MONTE

3.4

O.E. hasta Gabián, donde se comenzó.

3.5 OBSERVACION SOBRE LIMITES CON FINCAS PARTICULARES

El límite de este monte con fincas particulares no puede ser muy preciso si se tiene en cuenta que éstas han invadido terrenos de monte que han sido parceladas. Se ha llegado con los límites de éste hasta donde existe seguridad o duda razonable de que pueda pertenecer al monte de referencia.

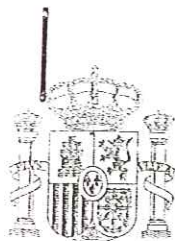
En caso de que este monte llegara a ser calificado como vecinal en mano común, tal vez fuera necesario un deslinde parcial en tal colindancia con particulares, siguiendo los criterios tenidos en cuenta en tal calificación.



11-24

Consellería de Medio Ambiente - Delef. Provincial de Ourense,
Delegación Servicio de Montes e Industrias forestais

Ourense



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
PUEBLA DE TRIVES
JUICIO ORDINARIO 36/2005

REGISTRO XERAL DA XUNIA DE GALICIA	
CONSELLERÍA DE MEDIO AMBIENTE Delegación Provincial de OURENSE	
Data - 4 ABR 2005	
N.º ENTRADA 10.008	N.º SAIDA -

S E N T E N C I A

A Pobra de Trives, a quince de abril del año dos mil cinco.

Vistos por mi, Teodoro Molino Tejedor, Juez del Juzgado Único de Trives y su partido, los precedentes autos de juicio ordinario, seguidos con el número 36/2005; a instancia de Don Isidro Álvarez Pérez y otros representados por la Procuradora Doña Emilia Enríquez Domínguez y asistidos por el Letrado Don Ramón González Vinagre contra la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Chaira Gabián e Jalisco representada por la Procuradora Doña Ana Belén Vega González.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. A este Juzgado correspondió conocer de la demanda de juicio ordinario presentada por la parte actora que basó en los hechos y fundamentos que expuso en su escrito de demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se citó a las partes, allanándose la demandada a la pretensión actora antes de la contestación a la demanda, quedando los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El allanamiento implica conformidad con la acción ejercitada, que da lugar a la finalización del proceso mediante el reconocimiento de la pretensión ejercitada por el actor, por lo que debe dictarse sentencia acogiendo expresamente los pedimentos formulados en la demanda.

Conforme el Art. 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al no existir lesión del interés u orden público o perjuicio de tercero, ni hacerse en fraude de ley, procede dictar sentencia condenatoria acogiendo lo solicitado por el actor conforme se dispone en la parte dispositiva de la presente sentencia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no procede condenar en costas a la parte demandada.

F A L L O



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Se estima totalmente la demanda presentada por Don Isidro Álvarez Pérez, Doña Carmen Gómez Gómez, Doña Guadalupe Domínguez Vázquez, Don Francisco Fernández Carballo, Don Luis González Ferreiro, Don Luis Carballo Fernández, Don Narciso Blanco Domínguez y Don José Fernández Álvarez contra la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Chaira, Gabián e Valisco y se declara:

- 1.- Don Isidro Álvarez Pérez es legítimo propietario de la finca rústica conocida como "Lameira" sita en el lugar de Sampaio, término municipal de Montederramo, la cual se describe a continuación: Finca rústica, dedicada a monte, con una extensión superficial de 48.180,55 metros cuadrados aproximadamente, lindante al Norte, CMVMC de Sás do Monte, Sur, Luis Carballo Fernández, Este CMVMC de Sás do Monte y Oeste, CMVMC de Sás do Monte.
- 2.- La comunidad hereditaria del causante Don Edilo Crespo Suárez formada por mi mandante Doña Carmen Gómez Gómez y sus hijas Doña María del Carmen, Doña Nieves y Doña Sara Crespo Gómez, es legítima propietaria en régimen de pro indiviso de la finca rústica conocida como "Valisco", sita en el lugar de Cimadevila, término municipal de Montederramo, la cual se describe a continuación: finca rústica, dedicada a monte, con una extensión superficial de 22.501 metros cuadrados aproximadamente, lindante al Norte, Guadalupe Domínguez Vázquez, Sur, Luis González Ferreiro, Este, Guadalupe Domínguez Vázquez, y Oeste Guadalupe Domínguez Vázquez.
- 3.- Doña Carmen Gómez Gómez y la comunidad hereditaria de Don Edilo Crespo Suárez formada por mi mandante Doña Carmen Gómez Gómez y sus hijas Doña María de Carmen, Doña Nieves y Doña Sara Crespo Gómez, son legítimas propietarias, en sus respectivas cuotas de participación, de otra finca rústica conocida también como "Valisco" sita en el lugar de Cimadevila, término municipal de Montederramo, la cual se describe a continuación: finca rústica, dedicada a monte, con una extensión superficial de 26.480 metros cuadrados aproximadamente, lindante al Norte, Francisco Fernández Carballo, Sur, Narciso Blanco Domínguez, Este, Luis González Ferreiro y Oeste, Guadalupe Domínguez Vázquez.
- 4.- Doña Guadalupe Domínguez Vázquez es legítima propietaria de la finca rústica conocida como "Pena Redonda" o "Os Cabezos" sita en el lugar de Cimadevila, término municipal de Montederramo, la cual se describe a continuación: finca rústica, dedicada a monte, con una extensión superficial de 13.359,78 metros cuadrados aproximadamente lindante al Norte, CMVMC de Sás do Monte; Sur, Narciso Blanco Domínguez; Este, Carmen Gómez Gómez; y Oeste, Carmen Gómez Gómez.
- 5.- Don Francisco Fernández Carballo es legítimo propietario de la finca rústica conocida como "Lameira" sita en el lugar de Sampaio, término municipal de Montederramo, la cual se describe a continuación: finca



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

rústica dedicada a monte, con una extensión superficial de 31.274,07 metros cuadrados aproximadamente, lindante al Norte Luis Carballo Fernández; Sur, Carmen Gómez Gómez y Luis González Ferreiro; Este, CMVMC de Sás do Monte; y Oeste, CMVMC de Sás do Monte.

6.- Don Luis González Ferreiro y la Comunidad Hereditaria de Doña Josefa Ferreiro Vázquez formada por Luis González Ferreiro y sus hijos D. Servando, D^a Josefa, D^a Ana y D^a M^a Dolores González Ferreiro son legítimos propietarios en sus respectivas cuotas de participación de las siguientes fincas rústicas:

1. "Picouto" sita en el lugar de Sampaio, término municipal de Montederramo, la cual se describe a continuación: finca rústica, dedicada a monte, con una extensión superficial de 72.189,14 metros cuadrados aproximadamente, lindante al Norte, camino público y Narciso Blanco Rodríguez; Sur, camino público; Este, camino público; y Oeste, Manuel Álvarez y herederos de Francisco Carreiro.

2.- "Do Campo" sita en el lugar de Sampaio, término municipal de Montederramo, la cual se describe a continuación: finca rústica, dedicada a monte, con una extensión superficial de 34.893,90 metros cuadrados aproximadamente, lindante al Norte, camino y Carmen Gómez Gómez; Sur, camino y Narciso Blanco Rodríguez; Este, Carmen Gómez Gómez; y Oeste, camino.

3. "Os Cabezos" sita en el lugar de Sampaio, término municipal de Montederramo, la cual se describe a continuación: finca rústica, dedicada a monte, con una extensión superficial de 17.022,96 metros cuadrados aproximadamente, lindante al Norte, Francisco Fernández Carballo; Sur, Narciso Blanco Rodríguez; Este, Carmen Gómez Gómez; y Oeste, Carmen Gómez Gómez.

7.- La comunidad de herederos de Doña Elina Fernández Fernández, formada por D. Luis Carballo Fernández, y sus hermanos D. José, D^a Teresa, y D^a Amparo Carballo Fernández, es legítima propietaria en régimen de proindiviso de la finca rústica conocida como "Lama Longa" sita en el lugar de Sampaio, término municipal de Montederramo, la cual se describe a continuación: finca rústica, dedicada a monte, con una extensión superficial de 41.743 metros cuadrados aproximadamente lindante al Norte, Jose Antonio Queija Díaz; Sur, Francisco Fernández Carballo; Este, camino público; y Oeste, CMVMC de Sás do Monte.

8.- Don Narciso Blanco Domínguez es legítimo propietario de la finca rústica conocida como "Do Zapateiro" sita en el lugar de Cimadevila, término municipal de Montederramo, la cual se describe a continuación: finca rústica dedicada a monte con una extensión superficial de 46.546,32 metros cuadrados aproximadamente, lindante al Norte Carmen Gómez



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Gómez; Sur, camino público; Este, Herminio Blanco Fernández; y Oeste, camino público y Luis González Ferreiro.

9.- La comunidad hereditaria de Don José Fernández González formada por Don José Fernández Álvarez y su hermana D^a Concepción Fernández Álvarez es legítima propietaria en régimen pro indiviso de la finca rústica conocida como "Lameira", sita en el lugar de Sás do Monte, término municipal de Montederramo, la cual se describe a continuación; finca rústica, dedicada a monte, perteneciente al Polígono 129, Parcela 25 del Catastro de Rústica de Montederramo, con una extensión superficial de 24.406,74 metros cuadrados aproximadamente, lindante al Norte, Jose Antonio Queija Díaz; Sur, camino público; Este, CMVMC de Sas do Monte; y Oeste camino público.

10.- Son nulos e ineficaces cuantos actos, contratos e inscripciones registrales hayan sido efectuadas por la comunidad demandada sobre las fincas objeto del presente litigio en cuanto contradigan o se opongan a los pronunciamientos anteriores.

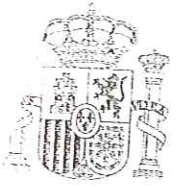
11.- Se condena a la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Chaira, Gabián e Valisco clasificada a favor de los vecinos de Sás do Monte, a estar y pasar por dicha declaración.

Todo ello sin pronunciamiento respecto a las costas.

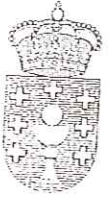
Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra la presente sentencia cabe recurso de apelación en el plazo de cinco días que se presentara ante este mismo juzgado.

Notifíquese esta resolución al Servicio de Montes e Industrias Forestales de la Delegación Provincial de Ourense dependiente de la Consellería de Medio Ambiente de la Xunta de Galicia.

Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá certificación en los presentes autos, lo pronuncio, mando y firmo.

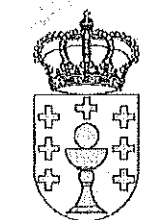


ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

DILIGENCIA.- En la misma fecha, yo la Secretaria doy fe de su publicación.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

En relación con los efectos del **allanamiento**, conviene hacer una doble precisión:

a) Que una vez producido el **allanamiento**, el Juez no tiene posibilidad de entrar en el examen de valoración de los hechos, pues éstos quedan admitidos sin más por el simple hecho del **allanamiento**;

b) El Juez no puede atenerse al **allanamiento** cuando éste encubra pretensiones de actos ilegales o cuando suponga un fraude de Ley, es decir, el ámbito de disposición de las partes, llegaría hasta la no violación de las normas de orden público.

Este es el criterio jurisprudencial, reflejado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo artículo 19 regula el derecho de disposición de los litigantes, estableciendo su artículo 21.1 que "cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el **allanamiento** se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante".

De lo anterior se desprende la obligación del Juez de dictar Sentencia conforme al suplico de la demanda, salvo en los casos en que se contrarie el interés o el orden público o se esté actuando encubriendo actos ilegales o en fraude de Ley, lo que al no suceder en el presente supuesto motiva la estimación de la demanda planteada.

Segundo.- No se estima procedente el efectuar un especial pronunciamiento respecto de las **costas**, al no apreciarse mala fe en la parte demandada, al amparo del artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

F A L L O

Acuerdo tener por allanada a la parte demandada, COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE SAS DO MONTE, en todas las pretensiones de la parte demandante y en consecuencia, estimar la demanda declarando el límite divisorio entre el citado monte vecinal y las propiedades de los actores debidamente identificadas en el escrito rector, condenado, en consecuencia a la Comunidad demandada, a restituir a los actores en su legítima posesión, absteniéndose de realizar en el futuro cualquier acto de perturbación o despojo de las propiedades de los demandantes, convirtiendo en nulos e ineficaces cuantos actos, contratos e inscripciones registrales hayan sido efectuadas por la Comunidad demandada sobre las fincas objeto del presente litigio en cuanto contradigan o se opongan a los

pronunciamientos anteriores, obligando a la Comunidad demandada a estar y pasar por las declaraciones anteriores. Todo ello sin hacer expresa condena en costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación, ante la Audiencia Provincial.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en SANTANDER-TRIVES, en la cuenta de este expediente 3237 0000 04 0026 18, indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente transcrito concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, extendiéndose el presente en A POBRA DE TRIVES, a catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

